



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondían al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 80 rs. el trimestre y 50 el semestre pago anticipado.  
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á los reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas, sus de interés particular, previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Circular.—Núm. 112.

Previendo el art. 30 de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, que en la primera quincena del mes de Abril se publicarán en todos los municipios de España las listas electoras: las ultimadas para la elección de Ayuntamientos, con la designación de los Colegios y Secciones á que correspondían los electores, recuerdo á los Alcaldes tan preferente servicio, esperando que dentro del plazo fijado cumplan en todas sus partes el espresado artículo, dándome cuenta en el mismo día que tenga efecto.

Igualmente recuerdo al art. 31 de dicha ley, el cual previene que en el transcurso del citado mes de Abril, y bajo la responsabilidad de los mismos Alcaldes se entregarán á domicilio las cédulas talonarias, de las cuales adquirirán con tiempo las que necesiten.  
Leon 2 de Abril de 1879.

El Gobernador,  
Antonio de Medina.

**Presupuestos.**

Circular.—Núm. 113.

Disponiendo el art. 160 de la ley

municipal vigente que el día 15 de Marzo de cada año, comunican: los Ayuntamientos á los Gobernadores el presupuesto del año económico respectivo para que por estas autoridades se corrijan las extralimitaciones legales si las hubiera, y como la mayoría de los señores Alcaldes de la provincia no hayan cumplido este servicio de tanto interés para el buen orden de la administración de los pueblos, he resuelto recordárselo espresando que en el término de 8.º día se servirán enviar dichos presupuestos á este Gobierno sin dar lugar á mayor demora.

Leon 4 de Abril de 1879.

El Gobernador,  
Antonio de Medina.

Circular.—Núm. 114.

Para llenar cumplidamente lo que previene la circular de este Gobierno de 6 de Febrero último, encargo á los Ayuntamientos, que no lo hubiesen verificado, me den cuenta con toda brevedad, de haberses hecho el sorteo de concejales á quienes haya tocado salir en la próxima renovación que tendrá efecto en la primera quincena de Mayo inmediato.

Leon 5 de Abril de 1879.

El Gobernador,  
Antonio de Medina.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

**REAL ORDEN.**

El considerable número de consultas que por conducto de los respectivos Gobernadores han elevado á este Ministerio varias Comisiones permanentes de Pósitos sobre las dificultades de interpretación de algunos ar-

tículos del reglamento de 11 de Junio de 1878 dado para la ejecución de la ley de 26 del mismo mes del año anterior sobre organización y administración de dichos establecimientos, ha sido causa de que reunido todas aquellas, sin embargo de la debida separación según su objeto, se fije la atención del Gobierno y adopte una resolución general que las comprenda, y aclarando las cuestiones que en lo sucesivo dudas como las ocurridas al presente.

En el preámbulo del Real decreto de 11 de Junio de 1878, que precede al reglamento de la misma fecha, se hizo constar el deseo que anima al Gobierno de levantar la benéfica institución de los Pósitos, adoptando al efecto cuantas medidas fuera la práctica aconsejando, pues no era posible de una sola vez y en una sola disposición abarcar todo, y ménos cuando no se tenía conocimiento absolutamente exacto de la situación verdadera de aquellos á causa de haber estado anulado de los Ayuntamientos, que en el largo período de 10 años no han rendido cuentas ni facilitado el más pequeño dato.

Para salir de esta situación extraña y por demás perjudicial á los intereses de la agricultura en particular y del país en general, en 1875 se dictaron disposiciones para que los Pósitos pudiesen entrar en una senda más próspera; y demostrando lo incompleto de los datos remitidos por algunos Ayuntamientos la necesidad absoluta de no desatender un solo momento dicha institución si quería llegarse al fin propuesto, vino á continuación á la nueva ley y reglamento como demostración palpable de que todos los esfuerzos se emplearán en levantarla con el fin de hacer imposibles los abusos que se vienen cometiendo por medio de determinadas transacciones con perjuicio notabil de los agricultores.

Para que las medidas que en lo sucesivo hayan de dictarse sean más eficaces, hay necesidad de que los trabajos preparatorios se organicen; que no se den interpretaciones equivocadas á lo dispuesto anteriormente, que las Comisiones permanentes de Pósitos tengan medios de cumplir con toda holgura su elevado cometido; que los empleados auxiliares conozcan su verdadera situación; y por último, que las provincias salgan de su apatía y contribuyan por su parte á que los trabajos comenzados se hagan

con precisión y exactitud, puesto que ellos, y nadie más que ellos, han de ser los más beneficiados.

Con la resolución de las consultas precisadas queda colocada la base de que hay que partir para llevar á cabo el efecto lo anteriormente indicado: así, pues, el primero de los puntos principales en que aquellas se han dividido consiste en que las Comisiones permanentes se ven privadas de cumplir su misión por falta de fondos con que cubrir los gastos imprescindibles, tanto del personal auxiliar como del material ó instalación, pues los recursos que el reglamento les concede han resultado en la práctica insuficientes, razón por la que, sin rebajar al grano el tipo fijado en el art. 52 de aquel, hay absoluta precisión de aumentar el del dinero de una manera proporcional, atendiendo á los cálculos hechos por las Comisiones consultadas. Por los artículos 50 y 52 del reglamento están resueltas, sin necesidad de aclaración, las dudas suscitadas sobre de qué fondos deben sufragarse los gastos de personal, pues los de material son simplemente accesorios y complementarios, corroborando esto el espíritu del art. 18 de aquel, que admite como partida de abono en las cuentas de los Pósitos «las retribuciones legales» y «los gastos propios de los establecimientos.» Esto en cuanto á los gastos de personal y material; pues respecto de las consultas que ha de hacerse cuando nose reuna al número suficiente de Vocales para celebrar junta, y «si podrán alquilar un edificio para su instalación» tampoco puede caber duda, lo que vez que el texto del reglamento es clarísimo, y lo primero está resuelto en el art. 12 y lo segundo en el 11, que señala el local que ocupa el Gobierno civil como punto en que las Comisiones deben celebrar sus sesiones, y por tanto en el mismo deben instalarse las oficinas, como domicilio de su Jefe, que es el Gobernador.

Otro de los puntos consultados es el de cómo han de ser considerados los empleados, y si han de estar sujetos al descuento; y duda es esta que resuelve el art. 50 del reglamento al expresar que dichos funcionarios son nombrados por los Gobernadores á propuesta de las Comisiones permanentes; y por tanto, al adquirir el carácter de tales, y teniendo presente la actual legislación económica no puede ménos de sujetarse á un des-

cuento que, si bien no puede ser el que sufren los del Estado por su carácter especial hoy á causa de no ser de Real orden sus nombramientos, ni hechos estos por las Corporaciones provincial é municipal, no por eso puede eximirse del cumplimiento de una ley que alcanza á toda clase de funcionarios.

Respecto de los Secretarios de las Comisiones, como quiera que es un trabajo ajeno al suyo propio el que se les ha encomendado, si bien se relaciona con los conocimientos que estos funcionarios tienen, justo es que si se les impone el cumplimiento de una nueva obligación, se compense de algun modo. Esto en cuanto á los referidos Secretarios; pues respecto á las consultas de sí pueden ser nombrados para los destinos de las Comisiones permanentes de Pósitos los empleados de la Junta de Agricultura, acumulando ámbos destinos, su resolución no puede ménos de ser negativa por los preceptos consignados en la ley de Contabilidad, en la orgánica del cuerpo de Administración y en las de Presupuestos. Acerca de las consultas sobre sí los Secretarios cesantes de los Ayuntamientos pueden considerarse en aptitud para desempeñar cargos en aquellas, no cabe duda; pues aun cuando estos funcionarios no tengan derecho á haberes pasivos por parte del Estado, á cuyo alivio, en concepto de estos gastos, tiene el espíritu del art. 51 del reglamento, no puede ménos de considerarse á la Administración municipal como una parte de la general del Estado; y en el caso, tambien consultado, de no presentarse ningun cesante de la Administración civil á solicitar nombramiento de Pósitos, ó de no hacerlo un número de ellos suficiente á cubrir las plazas necesarias, recaerán entonces los nombramientos en personas que se conceptúan idóneas.

Pero cuando el número de Pósitos de una provincia no llegue á los 50 que marca el reglamento, el número de los empleados entonces habrá de reducirse, bien al Oficial con un Escribiente, ó al Oficial sólo, si así lo estimase conveniente la Comisión. Objeto de consultas ha sido la Ordenación de pagos y la Intervención, así

como el premio que ha de abonarse á los Depositarios y la época de la rendición de cuentas y la contabilid. Puntos son estos que hasta sólo fijarse un tanto para que desaparecieran las dudas surgidas. El carácter de esta contabilidad es por demás sencillo, estando exento de complicaciones, pues su única partida de haber es el producto del contingente de los Pósitos, y las del debe sólo pueden estar constituidas por los gastos del personal de sus empleados y material de sus oficinas, que no figuran en ningun otro presupuesto que el suyo propio. En tal concepto, y atendidas las prácticas de toda buena contabilidad, el Gobernador, como su Presidente, ha de ser el ordenador de sus pagos y el Secretario el interventor de todas sus cuentas. No bastando para exigir otras formas la circunstancia de que se custodie en la Depositaria de los fondos provinciales su numerario porque esta cuenta de depósito se lleva ordinariamente en una simple libreta de debe y haber por un solo concepto, es una mera cuenta de caja aparte que, según el art. 52 del reglamento, tiene que llevarse por separado de la de los fondos provinciales. En cuanto al premio de los Depositarios, es un derecho que corresponde al deber de grave responsabilidad y riesgo que sobre el mismo pesa por la custodia de los fondos que se le confían y por los quebrantos de moneda á que se ve expuesto, estando aquel comprendido, tanto en el art. 18 del reglamento como en la regla 9.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864, vigente en la actualidad.

Respecto de la época de rendición de cuentas, hay que tener presente que si bien la ley se promulgó en 1877, el reglamento no lo fué hasta 1878, y además las dificultades surgidas han prolongado su completo planteamiento: de aquí que, en atención á las citadas épocas, se deduzca que el primer ejercicio ha de ser el de 1877 á 1878; y por último, respecto á la contabilidad, los artículos 15 al 25 del reglamento actual, la ley de presupuestos y contabilidad provincial, hoy en parte restablecida, y la instrucción especial para cuentas de los Pósitos municipales de 31 de Mayo de 1864 antes citada, estas il-

timas en la parte que no se oponga á la ley y reglamento recientemente publicados, constituyen el sistema de contabilidad á que tanto las Comisiones municipales como las permanentes de Pósitos deben atenerse.

Resueltas, pues, las indicadas consultas, y oido el informe, del Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con esta alta Corporación, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª El contingente que abonarán los Ayuntamientos á las Comisiones permanentes de Pósitos será el de 10 céntimos de peseta por cada fanega de las que formen el total cargo de la cuenta de paneras, y una peseta por cada 100 de las del arca; debiéndose entender así el art. 52 del reglamento vigente de 11 de Junio de 1878.

2.ª Dicho contingente deberá satisficarse á contar desde el ejercicio de 1877 á 78 inclusive, comprendiéndose solamente los granos y dinero que hayan tenido movimiento en el año de la cuenta.

3.ª La diferencia que resultare entre la cantidad que se haya abonado por los Ayuntamientos á las referidas Comisiones y la que ahora les corresponde se hará efectiva á la mayor brevedad, y los que no hubieren cumplido con este servicio abonarán desde luego dicho contingente, con arreglo á lo prevenido en la disposición primera.

4.ª Los gastos de instalación de personal, de material y los demás que legítimamente se originen en las Comisiones de Pósitos se abonarán con cargo á los fondos que ingresen de los contingentes que marca la disposición primera, ordenando las cuentas el Gobernador, é interviniento dichos fondos el Secretario de la Comisión permanente, al cual se la señalará anualmente la gratificación de 1 000 pesetas, abonada por mensualidades vencidas. Esta gratificación empezará á regir desde 1.º de Julio de 1878.

5.ª Los empleados nombrados para auxiliar los trabajos de las Comisiones permanentes sufrirán el descuento de un 5 por 100 en sus haberes. Caso de no existir cesantes de la Administración civil que soliciten ser colocados en el personal de la Comi-

sión permanente de Pósitos, el Gobernador proveerá las plazas con el personal que crea idóneo para desempeñar dichos cargos, con arreglo á lo prevenido en el art. 50 del reglamento.

Si el número de Pósitos existentes en una provincia fuera menor de 50, se disminuirá el personal todo lo posible, nombrándose sólo el estrictamente necesario á juicio de la Comisión.

6.ª Los Depositarios de fondos de Pósitos percibirán el premio que marca la regla 9.ª de la Real orden instrucción de 31 de Mayo de 1864.

7.ª La contabilidad se llevará con estricta sujeción á lo dispuesto en la Real orden citada anteriormente y en el capítulo 3.º del reglamento vigente de Pósitos.

8.ª Los Gobernadores cuidarán de que en el improrrogable plazo de un mes cumplan los Ayuntamientos con lo mandado en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio del último año, remitiendo á las Comisiones permanentes los datos reclamados en aquellas; enviando estas á su vez, en el tambien improrrogable plazo de 15 días, contado desde que espire el primero, los resúmenes que se les tienen pedidos por este Ministerio, los cuales se ajustarán al modelo adjunto.

9.ª Tanto la presente Real orden como el modelo que la acompaña se publicarán en los Boletines oficiales por espacio de tres días.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Los Gobernadores, como Presidentes de las Comisiones permanentes, y á la vez de las Diputaciones provinciales, excitarán el celo de estas en aquellas provincias en que las referidas Comisiones no hubieren podido instalarse ni principiar á ejercer sus funciones por falta de fondos, á fin de que, con cargo al capítulo de gastos imprevistos, y á calidad de reintegro, como ya se ha verificado en algunas provincias, les faciliten las cantidades que se juzgen necesarias hasta tanto que se haga efectivo el contingente de los Ayuntamientos.

De Real orden lo dignó V. S. para su conocimiento y efectos con signi-ntes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.—Sitveta.—Sr. Gobernador de la provincia de ....

POSITOS

PROVINCIA DE.....

PERIODO DE 1877-78.

Resúmen general que totaliza los estados parciales de esta provincia.

NÚMERO de Ayuntamientos de esta provincia, por órden alfabético, que tienen Pósitos.	ENTRADAS			SALIDAS			NÚMERO de labradores aporcionados en este periodo.	CANTIDADES			IMPORTE			CAPITAL PASIVO		
	que forman el cargo de las cuentas de panera y del arca en			que forman la data de las cuentas de panera y del arca por repartimientos y otros gastos.				que las fueran repartidos en			de la relación de deudores como capital repartido y á realisar.			á convertir según resulta del inventario general de cada pueblo por arbolos, suministros, efectos y anticipos.		
	Granos.	Metálico.		Granos.	Metálico.			Granos.	Metálico.		Granos.	Metálico.		Granos.	Metálico.	
	Fanegas.	Cuart.	Pls. Cént.	Fanegas.	Cuart.	Pls. Cént.	Fanegas.	Cuart.	Pls. Cént.	Fanegas.	Cuart.	Pls. Cént.	Fanegas.	Cuart.	Pls. Cént.	

El Secretario,

(Provincia) de 1879.  
El Gobernador,

## OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE LEON

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 6 de Marzo, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 10 de Febrero último, la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda, dice con esta fecha al de Gobernacion, lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas, con motivo de la instancia promovida por el Ayuntamiento de Alhaurin el Grande, provincia de Málaga, en solicitud en que se declare exento de responsabilidad por las apuestas fallas en el uso del papel sellado en los libros de establecimiento de los pósitos denunciadas por el Visitador de la Sociedad del Timbre.

En su vista, y resultando que por Real orden de 2 de Febrero de 1878 se mandó dejar en suspenso la caucion que por aquella corporacion se ventilaba, sin acrecer ni disminuir derecho alguno, hasta que por ese Ministerio se resolviera el expediente por aquella incoado, el cual se contraía á depurar si las obligaciones de los pósitos debian estenderse una en cada pliego, ó todas ellas, unas á continuacion de otras, formando un libro necesario para la contabilidad de los mismos:

Resultando que por Real orden fecha 30 de Marzo último comunicada á este Ministerio por el del digno dargo de V. E. se reconoce que al declararse en la regla 14 de la instruccion de 28 de Enero de 1862, que los libros de obligaciones se lleven en el papel boy del sello undécimo, no se modificó el art. 17 de la Real cédula de 2 de Julio de 1792, en que se dispone que las mencionadas obligaciones se sienten en su libro, escuchando por este medio el otorgamiento de escrituras separadas:

Y considerando que de hacerse como el Visitador de la Sociedad del Timbre pretendia, á más de originarse á los labradores los gastos que sin género alguno de duda trató de evitarles la mencionada disposicion, se faltaria al espíritu y letra de la Real orden de 28 de Enero de 1862, de instruccion de 31 de Mayo, Real orden de 24 de Junio de 1864 y de la ley de 26 de Junio de 1877;

S. M., en vista de lo manifestado por ese Ministerio, y de conformidad con el parecer emitido por la Direccion general de Rentas Estancadas, se ha servido declarar irresponsables al Ayuntamiento de Alhaurin el Grande por las apuestas omisiones de papel sellado en los libros de obligaciones de pósitos, denunciadas por el referido Visitador.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. De la propia Real orden comendada por el Sr. Sr.

Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y conocimiento del Ayuntamiento de Alhaurin el Grande en esa provincia.

Al comunicarla á V. S. para su inteligencia y con el fin de que les sirva de norma en cuantos casos de igual naturaleza se presenten, lo pveengo la circulo en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que se publica en el presente BOLETIN para conocimiento del público.

Leon 26 de Marzo de 1879.  
—El Jefe económico, Federico Saavedra.

### ANUNCIO OFICIAL

Relativo á retirar de la venta los sellos de guerra y los de comunicaciones, y creacion de otros con la denominacion de sellos de Correos y Telégrafos.

En la Gaceta de Madrid núm. 86 correspondiente al día 27 de Marzo actual, página 832, tercera columna, se halla inserto, el siguiente anuncio de la Direccion general de Rentas Estancadas:

«Esta Direccion ha acordado poner en conocimiento del público, que en fin de Abril próximo, se retirará de la venta los sellos de guerra de 5 y 15 céntimos y todos los de semidécimas excepto los de un céntimo. Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 13 del corriente, los sellos de dichas clases que al terminar Abril resulten en poder de particulares, se utilizarán y circularán durante un mes de Mayo, á la vez que los nuevos de Correos y Telégrafos que en primero del mismo deben emitirse, y pasado este se considerarán aquellos fuera de uso y sin ningun valor.

Para satisfacer los derechos de Timbre, podrán las empresas periodísticas, presentar indistintamente, durante el precitado mes de Mayo, los sellos de comunicaciones que se retirará y los de Correos y Telégrafos que se emiten. Por consecuencia de la facultad que se concede á las particulares para utilizar los sellos que en su poder tengan durante el primer mes en que circulan los de nueva emision, quedará reducido el gango á los que resulten en los Estancos y expendurias que hayan satisfecho su importe al contado. Los nuevos sellos de Correos y Telégrafos sirven para satisfacer tanto el valor del porteo ordinario de las cartas, impresos y certificados como el sobre-precio establecido por la ley de presupuestos de 1877-78, y asimismo para los telegramas fijándose en estos ademas del sello que les corresponde el de 5 céntimos en equivalencia del de guerra de igual precio que hoy llevan.

Continuarán expendiéndose las tarjetas postales que ahora circulan; pero en vez de los sellos de guerra que en la actualidad rompiere, se pondrán los de Correos y Telégrafos. Madrid 26 de Marzo de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.»

Lo que se reproduce en el preceido

Boletín á los mismos fines, de conocimiento del público.

Leon 26 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Anunciando la declaracion de cesante del visitador del sello D. José Geijo.

Debido á terminar en 30 de Abril próximo el contrato celebrado con la sociedad del timbre, los representantes de la misma han resuelto declarar cesante á D. José Geijo, visitador de la Renta del sello en esta provincia y que su comision termine en 31 del actual.

Lo que he dispuesto se haga notorio por el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Leon 26 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldía constitucional de Sahagun.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados en sesion de 9 de Marzo actual, se saca á pública subasta la obra proyectada en la torre y aguja de San Benito, bajo el tipo de tres mil trescientos treinta y una pesetas setenta y cinco céntimos.

La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento el día 27 de Abril próximo á las doce de su mañana, hallándose para los que deseen intererarse en ella el presupuesto y pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose en un todo al modelo que á continuacion se inserta y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto de referida obra.

Sahagun 26 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Félix Miguél Alaiz.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... del próximo pasado mes de Marzo y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la obra de reparacion de la torre y aguja de San Benito, se comprometo á tomar á su cargo la referida obra con entera sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente)

Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta de la obra de reparacion de la torre y aguja de San Benito.

1.º Para poder tomar parte en la subasta, se exigirá á cada licitador un depósito equivalente al 1 por 100 del presupuesto de dicha obra. La entrega se hará en la Depositaria de este Ayuntamiento, y el depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la es-

critura de contrata, verificado lo cual le será devuelto.

2.º Para el otorgamiento de la escritura se consignará como fianza en la Depositaria municipal el 3 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate. Esta fianza quedará en garantía hasta que el contratista cumpla totalmente con las condiciones de su compromiso.

3.º La escritura de contrata se otorgará ante cualquiera de los Notarios de esta villa, dentro de los quince dias siguientes al en que se comunique al contratista la aprobacion del remate.

4.º Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro del plazo antes dicho, debien do dadas pat terminadas en el plazo fijado en el presupuesto.

5.º Se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas en seis periodos á medida que se ejecuten obras que importen la sexta parte del presupuesto, reservándose la última sexta parte para cuando se reciba la obra por el Ayuntamiento.

Sahagun 26 de Marzo de 1879.—V.º B.º—El Alcalde, M. Alaiz.—P. A. D. L. C.: Gil Mantilla, Secretario.

#### Alcaldía constitucional de Bembibre.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Alcalde de la Cárcel de esta villa fijada con la cantidad de 275 pesetas anuales pagas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán dentro del término de 15 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento solicitudes documentadas pues trascurrido dicho término se proveerá.

Bembibre y Marzo 27 de 1879.—El Alcalde, Ricardo Lopez.

Debido á ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1879 á 1880, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarias, relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 dias: pues pasados sin que lo verifiquen les parará todo perjuicio.

Pozuelo del Páramo.

Riego de la Vega.

Barjas.

Maladcon.

Villadecanes.

Vega de Valcarlos.

Rabanal del Camino.

Villares de Orbigo.

### JUZGADOS.

D. Elias Garcia Lorenzana, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé y testimonio: que en la demanda de pobreza seguida en este Juzgado á instancia de Gregorio Alvarez

Prieto, vecino del villar, distrito municipal de Villabona, y en su nombre el Procurador D. Leonardo Alvarez, se dictó la siguiente:

**Sentencia.**—En la villa de Murias de Paredes á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, el señor D. Angel Torres Morgado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto in precedente demanda de pobreza; y

Resultando, que el Procurador don Leonardo Alvarez, en nombre y con poder de Gregorio Alvarez Prieto, presentó demanda de pobreza para litigar con Juana Prieto, madre, de su poderdante y sus hermanos Francisco y Juana Alvarez, en reclamación de bienes que han sido vinculados y cuya mitad reservable le corresponde.

Resultando, que citada la Juana y sus hijos para la sustanciación, no se han presentado á combatir dicha demanda, en virtud de lo cual el autor les acusó la rebelión pidiendo la continuación de la sustanciación con los Estrados del Tribunal á falta de aquellos, lo cual se estimó y pidió lo mismo que fué citado el Promotor Fiscal.

Resultando, que el actor suministró prueba testifical y un recibo talonario de contribución territorial que comprobó oportunamente sobre los extremos que tuvo por convenientes.

Considerando, que de la indicada prueba resulta que el actor carece de bienes de fortuna, suficientes á haber de considerarle rico para litigar, igualmente que carece de profesion, arte, industria y oficio, que unidos á sus bienes puedan suministrarle el jornal de dos rraceros, necesario para considerarle rico.

Vistos el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo declarar y declaro á Gregorio Alvarez Prieto, representado por el Procurador Alvarez, pobre en sentido legal, y como tal acreedor á los beneficios que establece la ley para litigar en tal concepto, sin perjuicio del reintegro que en su día pueda tener lugar por el resultado de la demanda civil contra su madre y hermanos, espidiéndole testimonio de esta sentencia á los efectos que se interesan, notifícala al Ministerio Fiscal, en los Estrados del Tribunal, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Torres.

**Publicación.**—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el señor D. Angel Torres Morgado, Juez de primera instancia de este partido, celebrando audiencia pública en el día de hoy en Murias de Paredes Diciembre trece de mil ochocientos setenta y ocho, de todo lo cual dá fé el *Infrascrito* Escribano, Elias Garcia Lorenzana.

La precedente sentencia inserta conviene *ad pedem litera* con su original que en todo caso me refiero, y para que

pueda publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según en la misma se ordena, expido el presente que firmo en Murias de Paredes Febrero once de mil ochocientos setenta y ocho.—Elias Garcia Lorenzana.—V. S.—Alpaso.

D. Angel Torres y Morgado, Juez de primera instancia de la villa de Quiroga y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Manuel Alvarez Rodriguez, natural y vecino de Lama de Payo, término municipal de Rivas del Sil, en este partido, casado, de oficio tendero ambulante; de estatura completa; de 46 á 48 años, cara delgada, barba poblada y oscura, con una señal como de una quemadura en una de las mejillas; de bastante dimension, para que dentro del término de 8 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Leon y Lugo, se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado á manifestar, si quiere ó no someterse parte en la causa criminal que se instruye contra D. Juan Colmenero y D. José Gonzalez Dulan, Juez y Secretario respectivamente del Juzgado municipal de Rivas del Sil, por falsedad de un documento público, apercibido, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quiroga Marie Castro de mil ochocientos setenta y nueve.—Angel Torres.—El Escribano, Matias Lopez Font.

De orden del Sr. D. Francisco Alonso Juarez, Juez de primera instancia de la villa de Murias de Paredes y su partido.

Se cita, llama y emplaza á los procesados Pedro Garcia Quiñones, y Cayetano Alvarez, naturales y domiciliados en Torresillo, distrito municipal de La Majada, para que en el preciso término de 15 dias, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta oficial de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado á prestar declaración de lo que se le pregunta, y para que se le sigue por falta de un carnero.

Y para que tenga lugar su insercion además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido á V. S. el presente que firmo en Murias de Paredes á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco Alonso Juarez.—De orden de su secretaría, Elias Garcia Lorenzana.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### ARTILLERIA

*Comandancia general e inspeccion del distrito de Castilla la Vieja.*

Vacante una plaza de auxiliar de almacenes de 3.ª clase en la Pirólencia Militar, se proveerá esta ó la que venga á resultar á la prelación de algun antiguo auxiliar por uno de nuevo ingreso. Dicha plaza está dotada con el sueldo anual de

912'50 pesetas opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios.

Se proveerá con sujecion al artículo 6.º del Reglamento del personal del material y al 7.º de la R. O. de 22 de Febrero de 1878 por los Sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al empleo á que pertenezcan y á falta de estos por licenciados tambien del Cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion. Un Reglamento del personal del material se pondrá á disposicion de los aspirantes en las fabricas de Trubia y Oviedo y en los parques de Ciudad Rodrigo, Gijón y Valladolid, para que puedan enterarse de él en razón á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular al estuviere en activo y los licenciados directamente á la Direccion general de Artilleria para antes del día 1.º de Mayo próximo ventidero acompañadas de copias de las filiaciones ó licencias absolutas.—Es copia.

Vacantes dos plazas de auxiliar de almacenes de 3.ª clase en el Parque de Barcelona; se proveerán estas á los que vengan á resultar si las pretendieren algun antiguo auxiliar por uno de nuevo ingreso. Dichas plazas están dotadas con el sueldo anual 912'50 pesetas, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios; serán provistas con sujecion al art.º 6.º del Reglamento del per-

sonal del material y al 7.º de la R. O. de 22 de Febrero de 1878, por los sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al empleo á que pertenezcan y á falta de estos, por licenciados tambien del Cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion. Un Reglamento del personal del material se pondrá á disposicion de los aspirantes en las fabricas de Trubia y Oviedo y en los parques de Ciudad Rodrigo, Gijón y Valladolid para que puedan enterarse de él en razón á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular, si estuviere en activo y los licenciados directamente á la Direccion general de Artilleria para antes del día 1.º de Mayo próximo ventidero acompañadas de copias de las filiaciones ó licencias absolutas.—Es copia.

### ANUNCIOS

Se vende una tierra regada, término de Trabajo del Cercedo, de veinte y cuatro hemegias de sembradura; linda O. rio Bernesga, N. tierra de Carlos Villanueva; P. río de Pedro y Gabriel Gonzalez, y N. tierra de herederos de D. Bernardo Mallo; renta 800 rs.

Los que deseen interesarse en la compra, pueden dirigirse á la Imprenta de este periódico, durante el actual mes de Abril, donde se les enterará del precio y demás pormenores.

## FABRICA DE VELAS DE CERA PURA DE ABEJAS DE RAFAEL GARZO E HIJOS FUERTE DE LOS NUEVOS, NÚM. 14. LEON.

Este antiguo establecimiento ofrece al público y á los Sres. Párrocos, Economos y Vicarios de los pueblos un completo surtido de las clases más corrientes, sin adulteracion ninguna y elaborada con el mayor esmero, cuya circunstancia le proporciona el favor que desde hace muchos años le dispensan las principales Corporaciones, Cofradías y Parroquias establecidas en esta Capital.

Debemos advertir, á los forasteros especialmente, que nuestra tienda es la situada EN EL CENTRO DE LOS PORTALES, no la de la esquina.

**PRECIO FIJO 10 Rs. LIBRA.**

### A LOS CAZADORES

Los dos hermanos vecininos, fabricantes de armas de fuego, establecidos en Oviedo, Estanco del Medio, 18, entresuelo, ofrecen al público leoneses sus conocimientos en composuras, reformas de los sistemas antiguos á modernos, cambios y demás de este ramo, para lo cual acaban de establecer un taller en esta ciudad, calle de la Rua, núm. 8, donde, sus favorecedores pueden ver los adelantos que han realizado en toda clase de armas.

La larga práctica adquirida en las primeras fabricas del reino, les coloca en condiciones de poder cumplir en trabajos perfeccionados y en precios económicos.

Se garantiza el buen resultado de las armas que salen de dicha fabrica, así como de todos los trabajos que se encarguen.

Calle de la Rua, núm. 8.

Imprenta de Garzo e Hijos.